

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 9.339 · 1913

DISCAPACITADOS

Boletín Oficial, 9 de enero de 1914 · 11 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Discapacitados

Ley 9.339

CREACION DE LA INSTITUCION ARGENTINA DE CIEGOS

BUENOS AIRES, 30 de septiembre de 1913

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. Créase la 'Institución Argentina de Ciegos' que comprenderá los departamentos y accesorios para la enseñanza primaria, profesional y artística de los ciegos de ambos sexos.

ARTÍCULO 2°. Anexa a dichos departamentos funcionará una sección especial de Kindergarten para ciegos menores de siete años, con todo lo necesario para el cuidado de los mismos.

ARTÍCULO 3°. Los departamentos indicados en los artículos anteriores estarán a cargo de una Comisión Directiva nombrada por el Poder Ejecutivo y cuyas funciones serán fijadas de acuerdo con su reglamentación.

ARTÍCULO 4°. La Comisión Directiva ejercerá además, las funciones correspondientes al Patronato de Ciegos, debiendo organizar y sostener los siguientes departamentos anexos: a) Consultorio oftalmológico externo y gratuito. b) Imprenta, biblioteca de ciegos, gimnasios y demás instituciones necesarias a su mejor funcionamiento y propósitos de su creación. c) Asilo para ciegos incapaces. d) Casa taller para ciegos adultos.

ARTÍCULO 5°. La institución se sostendrá: a) Con los fondos que asigne el Presupuesto. b) Con las becas o subvenciones que le acuerden los gobiernos de provincia. c) Con las donaciones particulares, o legados de particulares o asociaciones. d) Con las utilidades que produzcan la imprenta, talleres, subscripciones, fiestas o actos públicos. e) Con un impuesto nuevo o adicional de otro existente cuando se considere conveniente crear ese recurso.

ARTÍCULO 6°. El Poder Ejecutivo establecerá el régimen de enseñanza en las distintas secciones de la institución.

ARTÍCULO 7°. El Poder Ejecutivo destinará un terreno en las proximidades de la Capital Federal, donde se construirán los edificios necesarios para los departamentos de que habla la presente Ley, quedando autorizado a invertir hasta un millón de pesos moneda nacional, en cuotas de doscientos mil pesos moneda nacional cada año.

ARTÍCULO 8°. El Poder Ejecutivo llamará por licitación pública, en el país y en el extranjero, a concurso de planos para los edificios en que deberá instalarse la institución, así como establecerá las bases y premios que juzgue necesarios.

ARTÍCULO 9°. Autorízase al Poder Ejecutivo la inversión de cien mil pesos moneda nacional en el perfeccionamiento de las dependencias del actual Instituto Nacional de Ciegos.

ARTÍCULO 10. Los gastos que demande la ejecución de esta Ley se imputarán a la misma mientras no se incluyan en el Presupuesto General de Gastos.

ARTÍCULO 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

VEREDICTA LEYES

Discapacitados. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).